

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial radicado el 27 de marzo hogaño, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de **“aclaración y complementación”** de la sentencia proferida por esta Sala el 22 de marzo de 2023, en los siguientes aspectos:

“PRIMERO: Que la decisión sea aclarada con el fin de que no se consigne que la prescripción se encuentra “tácitamente renunciada”, con las respectivas consecuencias que esto acarrea en la decisión adoptada.

SEGUNDO: Subsidiariamente, la misma deberá adicionarse, ya que se omitió resolver sobre el extremo de la litis contenido en la contestación de la demanda, que expresamente se oponía a la reivindicación alegada porque se configuran los elementos de la prescripción en favor de mi poderdante, y en ese sentido, tales requisitos deberán examinarse en el presente asunto.

TERCERO: Que la decisión sea aclarada frente a que en vida, la señora Iliá Paz de Cabra (Q.E.P.D) no tenía la intención de ejercer acción alguna en contra de la señora María Cristina Rodríguez Gonzales, por lo que a sus herederos no se le transmite el derecho de ejercer la presente acción, con las respectivas consecuencias que esto acarrea en la decisión adoptada.

CUARTO: Que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal oportuno donde se deba correr el traslado de los demandantes de la excepción de prescripción alegada implícitamente en la contestación de la demanda.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(...)

En palabras del precedente,

«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, **de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia**» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.)¹. (Resaltado fuera del texto)

1.1. En el caso concreto, **la sentencia de segundo grado no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive**, y en realidad, se observa que la intención del petente es insistir en los argumentos de la apelación que fueron despachados negativamente por esta Corporación, puntualmente en los considerandos del numeral 4.3.1., 4.3.2., 4.3.4., y 4.4.4, en donde se expuso con claridad las razones por las cuales no era procedente incursionar en el estudio de los presupuestos para la operancia de la prescripción adquisitiva de dominio, y que la pasiva no logró demostrar que su posesión fuera anterior a la adquisición de los bienes por la *de cujus*.

1.2. Adicionalmente, se evidencia que el togado pretende so pretexto de una aclaración, cuestionar la valoración probatoria realizada por esta Sala, como si se tratara de una instancia adicional para atacar el fallo que resultó adverso a los intereses de su prohijada, y modificar lo allí decidido, actuación palmariamente improcedente.

¹ CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

2. Respecto a la **“adición”**, el artículo 287 lb. establece que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.1. Tampoco encuentra sustento la petición elevada en tal sentido, pues no se advierte que en la sentencia se haya omitido resolver sobre algún planteamiento de la alzada, o cualquier otro aspecto que consecuentemente debía ser objeto de pronunciamiento, que amerite efectuar alguna complementación.

3. Finalmente, en cuanto a la petición de *“nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal oportuno donde se deba correr el traslado de los demandantes de la excepción de prescripción alegada implícitamente en la contestación de la demanda”*, se advierte que la invalidez rogada no cumple con los requisitos formales previstos en artículo 129 del C.G.P., pues correspondía al petente *“expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, e indicar expresamente la causal de nulidad - de aquellas contempladas en el artículo 133 lb. - en que apoya su solicitud, atendiendo la naturaleza taxativa de dichas causales y la interpretación restrictiva de las mismas².

De tal suerte, que como la petición en comento no atiende las exigencias formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., deviene su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de *“aclaración y complementación”* de la sentencia proferida por esta Sala el 22 de marzo de 2023, elevada por el apoderado de la parte demandada.

Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

² Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

Segundo: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en el memorial datado el 27 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.